

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS
CARRERA DE CONTADURIA PÚBLICA
UNIDAD DE POSTGRADO



“DIPLOMADO EN TRIBUTACIÓN”

MONOGRAFÍA

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO

N° 10-0017-15 REFERIDA A LA “BANCARIZACIÓN”

POSTULANTES:

Lic. JAVIER BAPTISTA ALVAREZ

Lic. JAVIER JESÚS MALLCO VILLARROEL

ORURO – BOLIVIA

2016

DEDICATORIA

A nuestras familias, a los amigos y colegas. Esta obra va dedicada a estas

Personas, ya que son una inspiración y la razón de seguir adelante y que

Dios me los bendiga hoy y siempre.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por estar por estar presente en nuestras vidas en todo momento, en victorias y derrotas en alegrías y tristezas, en especial en tiempos de necesidad y escases, que me levanto desde lo más bajo para darnos la oportunidad de vivir una vida con propósito, llena de sueños y anhelos.

ÍNDICE

RESÚMEN.....	1
INTRODUCCIÓN.....	2
CAPÍTULO I.....	3
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.1. FORMULACIÓN DE LA PREGUNTA.....	4
CAPÍTULO II.....	5
2. OBJETIVOS DEL TRABAJO.....	5
2.1. OBJETIVO GENERAL.....	5
2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	5
2.3. ALCANCE.....	5
CAPÍTULO III.....	6
3. MARCO REFERENCIAL.....	6
3.1. MARCO TEÓRICO.....	6
BANCARIZACIÓN.....	6
3.1.1.- TRANSACCIONES QUE DEBEN DE SER BANCARIZADAS.....	6
3.1.2. TRANSACCIONES NO BANCARIZABLES.....	9
3.2. MARCO HISTÓRICO.....	14
3.3. MARCO CONCEPTUAL.....	15
3.4. MARCO NORMATIVO.....	17

3.5. MARCO LEGAL.....	18
CAPÍTULO IV	24
4. MARCO PRÁCTICO.....	24
4.1. ANÁLISIS LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO.....	27
4.2. DETECCIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIONES EN LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO.....	29
4.3. ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES DE LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO	31
CAPÍTULO V	32
5. CONCLUSIONES	32
CAPÍTULO VI	33
6. BIBLIOGRAFÍA	33

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO

N° 10 – 0017 – 15 REFERIDA A LA BANCARIZACIÓN

AUTORES: Lic. BAPTISTA ALVAREZ JAVIER

Lic. MALLCO VILLARROEL JAVIER JESÚS

RESÚMEN

La presente monografía trata acerca de la bancarización en nuestro país y también acerca de cómo va evolucionando ya que como ya sabemos en algunas ocasiones las autoridades competentes deben de emitir normas para modificar algunos errores existente en sus predecesoras.

La bancarización es la utilización de una entidad financiera como un intermediario en la realización de transacciones es por los cual que la primera norma que se emitió acerca de la bancarización fue una norma innovadora en nuestro país pero a la vez esta presento algunas incoherencias en su aplicación esta resolución estuvo vigente hasta mediados de la gestión 2015 y la administración tributaria al ver que la norma no ayudaba de la manera en la cual ellos creían que lo haría, la modificaron y de esta forma tuvo origen nuestra actual resolución normativa de directorio en la cual se arreglaron muchos errores e incoherencias que esta poesía dando como resultado que la información que esta resolución genere sea de utilidad a la administración tributaria y genere facilidad en su aplicación por parte del sujeto pasivo o contribuyente.

Cuando una norma sufre algunas modificaciones en ocasiones las normas tienen un cambio para dar más facilidad al contribuyente pero en ocasiones las normas se endurecen más creando nuevos procedimientos y dificultando su aplicación por parte del contribuyente.

INTRODUCCIÓN

La bancarización y sus características en Latinoamérica y el proceso de implementación de nuestro país, el fomento de esta nueva metodología de funcionamiento bancario va de la mano con este mundo tan globalizado. Hoy en día existe un importante desarrollo a nivel bancario y de cooperativas respecto al crédito ofreciéndose una amplia gama de productos según el público al que se apunte y las necesidades de los mismos es por esa razón que en la actualidad muchos de países ya aplican la bancarización y los que no están en proceso de implementación de las mismas, este proceso de implementación debe ser acorde a las características que posee cada país es por lo cual que las características de su aplicación varían de acuerdo al país en el que es aplicado, cada uno con características y aspectos esenciales para su país.

A la bancarización se puede definir como el uso de un banco para la realización de ciertas transacciones por lo cual para nuestro país el servicio de impuestos nacionales puso una resolución con la finalidad de aplicar estos medios con las características que en nuestro país son necesarias.

El procedimiento a seguir para saber qué tipo de transacciones deben ser bancarizadas las da el servicio de impuestos nacionales esto con la finalidad de ayudar a que operaciones denominadas "fantasmas" se vean eliminadas por parte del contribuyente ya que se implementan controles hacia las transacciones de compra – venta y prestación de servicios para de esta manera verificar su veracidad. Los procedimientos que aplico el servicio de impuestos nacionales al momento de incorporar por primera vez los procedimientos para saber que transacciones y como bancarizarlas fueron en un principio un poco vagas y género en el contribuyente incertidumbre acerca de si los procedimientos que estos estaban ejecutando eran los correctos paso algunos año y se volvió a emitir una nueva resolución con la finalidad de corregir y aclarar los vacíos que existían en los procedimientos de la resolución de bancarización.

CAPÍTULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En fecha 20 de mayo de 2011 se emitió la resolución normativa de directorio N° 10-0011-11 que norma el respaldo de transacciones mediante documentos de pago que son emitidos por entidades de intermediación financiera dando como origen a lo que denominamos de manera genérica "BANCARIZACIÓN" la cual instruye de que cualquier transacción que sea igual o superior a Bs. 50.000.- tenga que estar respaldada con un medio fehaciente de pago, posteriormente a esta norma.

La resolución en un principio generó confusión por parte del contribuyente debido a los procedimientos basadas en la resolución redactaba no eran muy claros o en su defecto se presentaban muchos vacíos y términos aplicados de manera muy genérica, generando de esta manera en el contribuyente al no saber exactamente si las transacciones que efectuaron debían ser bancarizadas y si estaban desarrollando correctamente los procedimientos.

Estas observaciones se originaron debido a que al momento de emitir la norma el servicio de impuestos nacionales no tomo en cuenta algunos aspectos, ni tampoco dio como explicaciones definiciones concretas dando como resultado que la norma se encuentre redactada de manera general y que haya que el contribuyente tenga dudas al momento de su aplicación.

En fecha 26 de junio de 2015 salió una nueva resolución normativa de directorio sobre bancarización la N° 10-0017-15 la cual deroga a su predecesora e implemento modificaciones en los procedimientos que dicha resolución contenía.

Dentro de los causales que originaron que se emitiera una nueva resolución acerca de la bancarización se tiene que la resolución de la gestión 2011 acerca de la bancarización fue introducido el concepto de "BANCARIZACIÓN" al país por lo cual al ser una norma nueva para el entorno tenía algunas deficiencias al momento de aplicarlas y su sucesora tubo la finalidad de arreglar dichas deficiencias.

Es de esta manera que la nueva resolución de la gestión 2015 dio como resultado que se tenga más facilidad al momento de interpretar la norma y de esta forma sea más sencilla su ejecución por parte del contribuyente subsanando de alguna manera los vacíos que dejaba su predecesora.

Por ser una resolución nueva y que implanta algunas modificaciones con relación a su predecesora el contribuyente tiene que experimentar por un proceso de adaptación y llegar a entender a plenitud dicha resolución, es por esa razón que se realiza la siguiente:

1.1. FORMULACIÓN DE LA PREGUNTA

¿En qué medida se modificó acerca de plazos, procedimientos y definiciones entre otros que se incorporaron en la resolución normativa de directorio 10 - 0017 – 15 que trata acerca de la bancarización colaboran a un mejor entendimiento y aplicación por parte del contribuyente?

CAPÍTULO II

2. OBJETIVOS DEL TRABAJO

2.1. OBJETIVO GENERAL

- Analizar las modificaciones en la resolución normativa de directorio de la gestión 2015 relativa a la "BANCARIZACIÓN" para de esta manera ayudar al contribuyente a que pueda comprender la resolución y cumpla con sus obligaciones satisfactoriamente.

2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Recopilar y/o Exponer aspectos teóricos referidos a la Bancarización
- Analizar y Comprender las modificaciones existentes entre la anterior resolución normativa de directorio y la actual.
- Detectar las modificaciones existentes en la actual resolución normativa de directorio en relación con su predecesora.
- Describir las modificaciones más sustanciales entre la actual resolución normativa de directorio y su predecesora.
- Explicar las modificaciones más sobresalientes entre la actual resolución y su predecesora.

2.3. ALCANCE

El presente trabajo tomara en cuenta las dos normas existentes de bancarización como ser la resolución normativa de directorio N° 10-0023-11 y la N° 10-0017-15 y abarcara a todo el universo de contribuyentes que se encuentran registrados en las oficinas de impuestos nacionales a nivel nacional tanto en entidades públicas como en privadas.

CAPÍTULO III

3. MARCO REFERENCIAL

3.1. MARCO TEÓRICO

BANCARIZACIÓN

Desde la implementación de la resolución normativa de directorio N° 10-0011-11 que se emitió en la gestión 2011 nuestro país empezó con la aplicación de la bancarización la cual nos dice que toda transacción que sea por un importe igual o superior a los 50.000 bolivianos tengan que estar respaldados mediante medios fehacientes de pago es decir mediante un comprobante que sea emitido por una entidad financiera del sistema bancarios autorizado por la ASFI, en sus orígenes esta norma por ser una norma innovación en nuestro país genero confusión ya que el sujeto pasivo no estaba a tanto de lo que en ella se comprendía y al ser una norma de recién implementación en nuestro país esta tampoco estaba muy acorde a nuestra situación y al principio genero una gran confusión por parte del sujeto pasivo acerca de los plazos, procedimientos entre otros posteriormente se emitió la resolución normativa de directorio N° 10-0023-11 que tal vez los sujetos pasivos creían que especificaría y explicaría de mejor manera el tratamiento de las operaciones a ser bancarizadas pero no fue de esa manera, y fue así que en la gestión 2015 se emitió la resolución normativa de directorio N° 10-0017-15 la cual explica de mejor manera y además corrige algunos errores que existía en sus predecesoras incorpora cambios y define términos de manera más exacta. (Higorre I, Peña A, Zúñiga, 2015).

3.1.1. TRANSACCIONES QUE DEBEN DE SER BANCARIZADAS

A continuación veremos cuáles son las transacciones que se deben bancarizar:

I. Venta de Bienes al Contado.

Si la venta de bienes al contado, que supone el pago total recibido y la entrega del bien en el acto, es igual o mayor a Bs, 50.000.- debe emitirse la respectiva factura, y

el pago recibido ser bancarizado en ese periodo, registrando los datos de la factura y del documento de pago. (Higorre I, Peña A, Zúñiga, 2015).

2. Compra de Bienes al Contado.

Si la compra de bienes al contado, que supone el pago total efectuado y la recepción del bien en el acto, es igual o mayor a Bs. 50.000.- debe exigirse la respectiva factura, y el pago efectuado ser bancarizado en ese periodo, registrando los datos de la factura y del documento de pago. (Higorre I, Peña A, Zúñiga, 2015).

3. Venta de Bienes a Crédito.

Si la venta de bienes a crédito, que supone la entrega del bien en el acto y el pago recibido es posterior, es igual o mayor a Bs. 50.000.- debe emitirse la respectiva factura, y/o los pagos recibidos posteriores ser bancarizados en el periodo de cada pago hasta alcanzar el monto total de la venta, registrando los datos de la factura y del o los documentos de pago. (Higorre I, Peña A, Zúñiga, 2015).

4. Compra de Bienes a Crédito.

Si la compra de bienes a crédito, que se supone la recepción del bien en el acto y el pago efectuado es posterior, es igual o mayor a Bs. 50.000.- debe exigirse la respectiva factura, y el o los pagos efectuados posteriores ser bancarizados en el periodo de cada pago hasta alcanzar el monto total de la compra, registrando los datos de la factura y del o los documentos de pago. (Higorre I, Peña A, Zúñiga, 2015).

5. Anticipos en Venta de Bienes.

Si en venta de bienes, igual o mayor a Bs. 50.000.-, se recibe anticipo del cliente igual o menor al monto de la venta del bien, el mismo debe ser bancarizado en el periodo de la emisión de la factura que debe ser a la entrega del bien o antes, la emisión de la factura de ninguna manera puede ser posterior a la entrega del bien o acto equivalente; y registrar los datos de la factura y del documento de pago que hacen al anticipo. (Higorre I, Peña A, Zúñiga, 2015).

6. Anticipos en Compra de Bienes.

Si en compra de bienes, igual o mayor a Bs. 50.000.-, se efectúa anticipo al proveedor igual o menor al monto de la compra del bien, el mismo debe ser bancarizado en periodo de la emisión de la factura que debe ser a la entrega del bien o antes, la emisión de la factura por parte del proveedor de ninguna manera puede ser posterior a la entrega del bien o acto equivalente; y registrar los datos de la respectiva factura y del documento de pago que hacen al anticipo. (Higorre I, Peña A, Zúñiga, 2015).

7. Anticipos en Venta de Servicios.

Si en venta de servicios, igual o mayor a Bs. 50.000.-, se recibe anticipo del cliente igual o menor al monto de la venta del servicio, debe emitirse la respectiva factura, y el anticipo recibido ser bancarizado en ese periodo; registrando los datos de la factura y del documento de pago que hacen al anticipo. (Higorre I, Peña A, Zúñiga, 2015).

8. Anticipos en Compra de Servicios.

Si en compra de servicios, igual o mayor a Bs. 50.000.-, se efectúa anticipo al proveedor igual o menor al monto de la compra del servicio, debe exigirse la respectiva factura, y el anticipo efectuado ser bancarizado en ese periodo, registrando los datos de la factura y el documento de pago que hacen al anticipo. (Higorre I, Peña A, Zúñiga, 2015).

9. Venta con Retenciones.

No Aplica.

10. Compra con Retenciones.

Si la compra de bienes o servicios realizado a persona natural no se encuentra respaldado con factura o documento equivalente, es igual o mayor a Bs. 50.000.-, debe efectuarse las retenciones de Ley, y el pago efectuado ser bancarizado en ese

periodo, registrando los datos del documento de pago y el documento que genero la transacción. (Higorre I, Peña A, Zúñiga, 2015).

11. Compra de Inmuebles.

En compra de inmuebles, para la aplicación del presente compendio, las minutas de transferencia se asemejan con la factura, y si la compra, y si la compra es igual o mayor a Bs. 50.000.-, se debe bancarizar el documento de pago y la minuta de transferencia en semejanza a una compra de bienes. (Higorre I, Peña A, Zúñiga, 2015).

3.1.2. TRANSACCIONES NO BANCARIZABLES

De la revisión, análisis y confrontación técnica normativa de las transacciones sujetas a bancarización, se tiene que las siguientes operaciones no son sujetos de bancarización:

1. Aportes al Seguro Social Obligatorio – Seguro de Salud

Por corresponder a “erogaciones ordinarias” (aportes obligatorios) originados en normas sociales específicas, no sienten transacciones de “compras y/o ventas” exigidos por norma administrativa para bancarizar. (Higorre I, Peña A, Zúñiga, 2015).

2. Aportes Patronales al Fondo del Sistema Integral de Pensiones.

Por corresponder a “erogaciones ordinarias” (aportes obligatorios) originadas en normas sociales específicas, no siendo transacciones de “compras y/o ventas” exigidos por norma administrativa para bancarizar. (Higorre I, Peña A, Zúñiga, 2015).

3. Aportes Laborales al Fondo del Sistema Integral de Pensiones.

Por corresponder a obligaciones de los dependientes originadas en normas sociales específicas, no siendo transacciones de “compras y/o ventas” exigidos por norma administrativa para bancarizar, además que estas forman parte de los Sueldos y Salarios en la empresa. (Higorre I, Peña A, Zúñiga, 2015).

4. Indemnización – Beneficios Sociales – Finiquitos.

Por corresponder a erogaciones originadas en normas laborales específicas. (Higorre I, Peña A, Zúñiga, 2015).

5. Impuestos nacionales, municipales, aduaneros, tasas, patentes, regalizas mineras.

Por corresponder a erogaciones originadas en normas tributarias específicas, no siendo transacciones de “compras y/o ventas” exigidos por norma administrativa para bancarizar. (Higorre I, Peña A, Zúñiga, 2015).

6. Excedentes.

Por corresponder a erogaciones originadas en normas específicas, además que el pago de estos conceptos no afecta a las utilidades imponibles en ninguna gestión fiscal. (Higorre I, Peña A, Zúñiga, 2015).

7. Remesas al exterior.

Por no ser operaciones netamente nacionales (dentro del territorio nacional). (Higorre I, Peña A, Zúñiga, 2015).

8. Exportación.

Por no ser operaciones netamente nacionales (dentro del territorio nacional). (Higorre I, Peña A, Zúñiga, 2015).

9. Importaciones.

Por no ser operaciones netamente nacionales (dentro del territorio nacional). (Higorre I, Peña A, Zúñiga, 2015).

10. Intereses Bancarios.

Porque no cumplen los requisitos de las transacciones objetos de bancarización exigidos en norma.

Si bien, las operaciones señaladas precedentemente no se constituyen en objeto de bancarización, estas erogaciones al momento de efectivizarlos, es recomendable que deban ser realizadas con documentos emitidos por entidades financieras reconocidas por la ASFI, en resguardo del hecho sustantivo. (Higorre I, Peña A, Zúñiga, 2015).

11. Servicios.

De manera enunciativa y orientativa no limitativa, para la aplicación de este compendio, son servicios:

- Alquiler
- Seguros
- Seguridad
- Limpieza
- Red de Internet
- Electricidad
- Agua Potable
- Gas Natural
- Telefonía
- Televisión
- Televisión por suscripción
- Televisión satelital
- Intereses
- Comisiones

- Almacenaje
- Transporte
- Estibaje
- Mantenimiento
- Consultorías

12. Bienes.

De manera enunciativa y orientativa, no limitativa, en la aplicación de este compendio, son bienes:

- Materia Prima
- Mercaderías
- Bienes Muebles
- Bienes Inmuebles
- Otros bienes tangibles

13. Bienes Sujetos a Registro.

Para la aplicación del presente documento, se entenderá que los “bienes sujetos a registro”, son aquellos que por mandato legal tienen la obligación de estar registrados en entidades competentes (Derechos Reales, Municipios y otros), siendo estos: todo tipo de bienes inmuebles urbanos o rurales, vehículos automotores y otros.

14. Intercambio de Servicios.

En los casos de operaciones de compra y venta de bienes y servicios iguales o mayores a Bs. 50.000.-, el pago recibido o efectuado mediante “intercambio de servicios” debe ajustarse a la norma tributaria sustantiva que establece “los pagos

por la adquisición y venta de bienes y servicios deben ser respaldados por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera regula por la Autoridad de Supervisión Financiera (ASFI). La falta de respaldo mediante la documentación emitida por las referidas entidades, hará presumir la inexistencia de la transacción para fines de liquidación de impuestos”.

Por tanto, cuando la operación de compra o venta de bienes y servicios, implique un monto iguales o mayores a Bs. 50.000.-, el pago efectuado o recibido debe ser realizado con documento de pago emitido por una entidad de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en intercambio de servicios tratarlos como transacciones independientes.

15. Endoso de Cheques Ajenos.

Cuando se trate de cheques ajenos, el endoso del documento deberá ser realizado por el representante legal del contribuyente o apoderado, registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes de la Administración Tributaria.

Para el efecto, asignar y registrar en el Padrón Nacional de Contribuyentes apoderado con el mencionado alcance, para que en ausencia del representante legal sea quien endose los cheques ajenos.

16. Documento Equivalente.

Es el documento, que si bien no se constituye en una Factura o Nota Fiscal propiamente dicha, su emisión implica la realización de una operación gravada por el IVA, dando lugar al cómputo del Crédito Fiscal para el comprador conforme a lo establecido en disposiciones tributarias vigentes (Ej. Declaración Única de Importación (DUI) y Boletos Aéreos). Definición ver: inciso k) del Art. 3° de la RND 10 - 0016-07 e inciso s) del Art. 4° de la RND 10 -0025-14.

3.2. MARCO HISTÓRICO

Primeramente nos debemos hacer la siguiente pregunta: ¿Qué es la bancarización, en qué consiste y cómo se encuentra en América Latina en la actualidad?

Pues bien la bancarización se refiere al uso masivo del sistema financiero formal por parte de los individuos, para la realización de transacciones financieras o económicas; incluyendo no solo los tradicionales servicios de ahorro y crédito, sino también la transferencia de recursos y la realización de pagos a través de la red bancaria formal. Así, el concepto se relaciona con el acceso a los servicios financieros por parte de la población.

Si bien la bancarización es una actividad que ha estado presente en la sociedad desde hace mucho tiempo, sólo en los últimos años ha ganado importancia, gracias al reconocimiento que se le ha dado al sector financiero como elemento que contribuye al desarrollo humano. Esto último debido a que el acceso a los servicios financieros permite ampliar la liquidez de las empresas y los agentes, contribuyendo a incrementar su gasto privado, inversión, y por lo tanto la productividad del país.

A nivel mundial, el mayor avance en materia de bancarización se ha dado en los países desarrollados, destacándose Estados Unidos, Alemania, y España, entre otros, donde más del 85 por ciento de la población tiene acceso a la banca. Para el caso específico de América Latina, la situación no es muy favorable, pues además de que el conocimiento de los agentes con respecto a los servicios financieros es bajo, las diferentes crisis económicas de finales de los noventa y principios de esta década, acentuaron el bajo nivel de bancarización. No obstante, en varios países se implementaron políticas económicas con miras a incrementar el acceso a los servicios financieros de su población, como es el caso de Chile, Brasil, México y Colombia, entre otros.

3.3. MARCO CONCEPTUAL

Existe una variedad de conceptos que se aplican en bancarización pero dentro de las definiciones más relevantes tenemos:

1. Acumulación de Pagos.

En todos los casos deberá registrarse cada pago o desembolso de forma independiente y acumulativa, hasta alcanzar el monto total de la transacción.

2. Contratos.

Un contrato es un acuerdo entre partes reconocido jurídicamente; las partes pueden ser físicas (personas naturales) o jurídicas (empresas con personería jurídica); en este entendido los contratos tienen diferentes características de acuerdo al tipo y el alcance del mismo, como ser:

- **Contratos escritos y contratos verbales.-** Existen situaciones hace necesario constituir contratos escritos; sin embargo, cuando no sean escritos, hay muchas situaciones en las que se establecen "contratos verbales" con efectos legales.

Cuando están en juego bienes materiales, y más aún entre personas desconocidas, o entre personas jurídicas y personas naturales, es necesario hacerlos explícitos, por escrito.

- **Contratos temporales.-** Los contratos pueden ser temporales, en esos casos se establece el tiempo de duración de la situación en cuestión (Ej. Alquileres, servicios de seguridad, etc.).

También puede establecerse en el contrato, que el mismo quedará sin efecto cuando una de las dos partes decida la cesación del mismo.

- **Contratos indefinidos.-** Los contratos pueden ser indefinidos, en ese caso, se establece esa situación (Ej. Laborales, telefonía, internet, servicios básicos, etc.).

▪ **Alcance de contratos.-** A manera de ejemplos:

Se pueden realizar contratos al momento de arrendar o alquilar una casa, departamento, oficinas, maquinarias, etc., estos pueden ser temporales o indefinidos.

3.4. MARCO NORMATIVO

El marco normativo que rige las directrices que tiene la bancarización son las siguientes:

- El código tributario boliviano que es la ley principal que nos informa acerca del actuar de todos los sujetos pasivos nos informa sobre todas las obligaciones y derechos del sujeto pasivo además es la ley principal acerca de políticas tributarias que tiene nuestro país a partir de ella según la escala de Kelsen la norma más importante en nuestro país es la constitución política del estado y en segunda posición tenemos el actual código tributario boliviano dentro de la constitución comprende de manera general todos los sectores normativos necesarios para nuestro país como por ejemplo civil, económico, social, etc. Pero el código tributario boliviano comprende específicamente el compendio de normas referidas a la tributación y todos sus aspectos haciendo de esta manera que el actuar de lo que se denomina en dicho código como sujeto pasivo se encuentre regulado por esta norma.
- En segundo lugar tenemos las leyes que pueden existir diferentes tipos como ser carácter civil, penal, social, etc. Para fines de nuestro objeto de estudio solo aplicaremos las que se encuentran referidas al campo tributario estas tienen la particularidad de empezar a normar aspectos en específico dentro del campo de la tributación esta.
- En tercer lugar tenemos los decretos supremos a medida que avanza esta escala las normas van refiriéndose a aspectos cada vez más específicos estas normas tienen la particularidad de referirse a aspectos tributarios de forma más específica en relación al anterior tomando en cuenta algún aspecto en particular
- Como cuarto lugar tenemos a las resoluciones normativas de directorio estas normas son algunas de las que tienen menor jerarquía y tratan de un aspecto en concreto norma y regula aspectos particulares de lo que hacen referencia las anteriores norma razón por la cual donde encontraremos mayor cantidad de información para nuestro objeto de estudio será en las resoluciones normativas de directorio.

3.5. MARCO LEGAL

En este marco describiremos los artículos que se encuentran en las diferentes disposiciones legales que mencionamos en el punto anterior referidos a la bancarización y los mencionaremos a continuación:

LEY 2492 DE 2 DE agosto de 2013 Código Tributario de Bolivia

Art.6 (PRINCIPIO DE LEGALIDAD O RESERVA DE LEY)

Solo la ley puede

1. Crear modificar y suprimir tributos definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo o mínimo dela misma; y designar al sujeto pasivo.
3. Otorga y suprimir excepciones, reducciones o beneficios.
7. Establecer privilegios y preferencias para el cobro de la obligación tributaria.

Art. 8 (métodos de interpretación y analogía)

- III. La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no se podrán crear tributos, establecer exclusiones ni excepciones, tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones, ni modificar normas existentes.

Art. 16 (definición)

Hecho generador o imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por ley para configurar cada tributo, cuyo acaesimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Art. 17 (perfeccionamiento)

Se consideran ocurrido el hecho generador y existente su resultado:

1. En las situaciones de hecho, desde el momento en que se hayan completado o realizado las circunstancias materiales previstas por ley.
2. En las situaciones de derecho, desde el momento en el cual están definitivamente constituidas de conformidad con la norma leal aplicable.

Art. 66 (facultades específicas)

Modificado por el artículo 20 de la ley 62 del 28 de noviembre del 2010, la administración tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

11. Aplicar los montos mínimos establecidos mediante decreto supremo ha de los cuales los pagos por la adquisición y venta de bienes y servicios deben ser respaldadas por los contribuyentes y/o responsables a través de documento reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera regulada por la autoridad de supervisión financiera (ASFI). La falta de respaldo mediante la documentación emitida por las referidas entidades, hará presumir la inexistencia de la transacción para fines de liquidación de impuestos e implicara que el comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal, así como la obligación del vendedor de liquidar el impuesto sin deducción de crédito fiscal alguno.
2. **Ley N° 843, de 28 de mayo de 1986, Ordenado, Concordado y Complementando al 31/12/2012.**

Art. 2°.- A los fines de esta Ley se considera venta toda transferencia a título oneroso que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin). También se considera venta toda incorporación de cosas muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios y el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el Artículo 3° de esta Ley con destino al uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas.

Art. 4°.- El hecho imponible se perfeccionará:

- a) En el caso de ventas, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente.
- b) En el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, en el que fuere anterior.

En el caso de contratos de obras en construcción, a la percepción de cada certificado de avance de obra. Si fuese el caso de obras en construcción con financiamiento de los adquirientes propietarios del terreno o fracción ideal del mismo, a la percepción de cada pago o del pago total del precio establecido en el contrato respectivo.

En todos los casos, el responsable deberá obligadamente emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente.

3. Decreto Supremo 27310, de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.

Art. 37° (Medios Fehacientes de Pago).- Reemplazado por la Disposición Final Cuarta del D.S. 772 del 19 de enero de 2011.

Se establece el monto mínimo de Bs. 50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos) a partir del cual todo pago por operaciones de compra y venta de bienes y servicios, debe estar respaldado con documento emitido por una entidad de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

La obligación de respaldar el pago con la documentación emitida por entidades de intermediación financiera, debe ser por el valor de cada transacción, independientemente a que sea al contado, al crédito o se realice mediante pagos

parciales, de acuerdo al reglamento que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional, en el ámbito de sus atribuciones.

Art. N° 1 de la RND N° 10 – 0017-15 Objeto: La presente Resolución tiene por objeto operativizar el tratamiento tributario de los pagos emergentes de transacciones de compra y venta de bienes y/o prestación de servicios cuyo valor total sean iguales o mayores a Bs. 50.000.-, los cuales deberán ser respaldados con documentos emitidos o reconocidos por el sistema financiero y/o el BCB, e implementar los mecanismos de control fiscal referidos a las obligaciones de los sujetos pasivos y/o terceros responsables y contribuyentes en general.

Art. N° 2 de la RND N° 10 – 0017-15 Alcance: La presente Resolución alcanza a todas las personas naturales o jurídicas, sea cual fuere la forma de asociación que utilicen, entidades e instituciones públicas, empresas públicas y organismos del Estado que realicen pagos por la adquisición o venta de bienes y/o servicios cuyo valor sean iguales o mayores a Bs. 50.000.-, sean estas al contado, al crédito o a través de pagos parciales, dentro del territorio nacional.

Art. N° 3 inciso d) Contrato de Tracto Sucesivo: Es la prestación de servicios de realización continua cuya factura o nota fiscal se emite con carácter mensual a la conclusión del periodo de prestación por el cual se devenga el pago o contraprestación mensual o al momento de su efectivo pago, lo que ocurra primero, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 4, inciso b) de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

Existe una variedad de conceptos que se aplican en bancarización pero dentro de las definiciones más relevantes tenemos:

1. Obligación de Bancarizar (registros y envío).

La bancarización debe ser entendida como una “obligación formal” (deber formal establecido en norma administrativa) que es el **“Registro y envío de la información de los documentos de pago efectuados o recibidos, en y a través del Módulo Bancarización Da Vinci, por compra o venta de bienes y/o servicios iguales o**

mayores a Bs. 50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), en los plazos, medios y formas establecidos en norma específica”.

No confundir con la “obligación sustancial o material” (prueba material establecida en normas sustantivas) que es el respaldar todo pago (por el valor total de cada transacción), en operaciones de compras o ventas de bienes y/o servicios iguales o mayores a Bs. 50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), con documento de pago reconocidos y emitidos por el sistema bancario y de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión Financiera (ASFI).

2. Inexistencia de Precedentes de Determinación.

La norma administrativa que reglamenta la Bancarización es relativamente nueva, es así que de momento no existen antecedentes significativos de fiscalización del mencionado deber formal, que proyecte criterios de revisión del Sujeto Activo, o líneas doctrinales por parte de la Autoridad de Impugnación Tributaria o Contencioso Tributario.

En este entendido, cuando la norma administrativa es ambigua e imprecisa en parte de sus disposiciones, y no conducente en algunos hechos, no es posible asegurar que una u otra acción, medida o lineamiento a ejecutarse, evitará o no, posibles pretensiones de observación por parte del Sujeto Activo, casos en los cuales se debe exigir, en instancias pertinentes, el cumplimiento a los dispuesto en los Arts. 6° y 8° de la Ley 2492.

3. Periodo de Bancarización.

La bancarización de todo pago (por el valor total de cada transacción) en operaciones de compras y ventas de bienes y servicios iguales o mayores a Bs. 50.000.-, debe realizarse: el registro diariamente y el envío mensualmente.

Si el pago es al momento de la emisión de la factura o documento equivalente, el registro de la información deberá ser en el periodo de emisión de la factura.

Cuando el pago es antes que la emisión de la factura o documento equivalente, el registro de la información deberá ser en el periodo de la emisión de la factura.

CAPÍTULO IV

4. MARCO PRÁCTICO

Comenzando con el marco práctico se da un pequeño pantallazo acerca de la situación de la bancarización en otros países cercanos a Bolivia. Es el caso de países como Chile, Brasil, Perú y Argentina los cuales fueron impulsados a mejorar sus prácticas del sector financiero por diversas razones, ya sea apuntando a resolver problemas de naturaleza social económico, relacionados con la educación y demanda de los servicios financieros.

Chile

El mercado bancario chileno tuvo su despegue al inicio de los años 80. Las bajas tasas de bancarización del país incentivaron a las personas a recurrir a otros oferentes para satisfacer su demanda crediticia, en el caso de Chile la principal fuente de financiamiento de los grupos no bancarizados fueron las casas comerciales.

Brasil

En Brasil en este momento el modelo de bancarización que se llevó adelante por este país se basó en corresponsales bancarios, es decir, permitir la prestación de servicios financieros a través de entidades no bancarias que actúan como sucursales, pero reguladas por dichas instituciones, de forma de lograr un mayor expansión a toda la población de los servicios.

Perú

El acceso de la población peruana a los productos y servicios que las entidades financieras ofrecen se ha venido incrementando de manera sostenida en los últimos años.

Argentina

En Argentina el proceso de Bancarización viene más lento a diferencia de los otros países, la baja profundización de la bancarización financiera no es solamente un problema de restricciones de acceso a los servicios bancarios, como sucede con otros países. Por último la poca información proporcionada por el gobierno o la poca enseñanza que se brinda a los usuarios es un determinante para que estos se comporten como se espera frente a la utilización de los servicios financieros, muchas veces porque no saben cómo hacerlo o por los costos que esto implica.

EN BOLIVIA

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas del Estado Plurinacional de Bolivia es el organismo que se encarga, de contribuir a la construcción del Nuevo Modelo Económico Social Comunitario Productivo, basado en la concepción del Vivir Bien, formulando e implementando políticas macroeconómicas que preserven la estabilidad como patrimonio de la población boliviana, y promuevan la equidad económica y social. Por el bien del país.

El actual Ministerio tuvo una serie de cambios de nombre con el paso del tiempo, donde la primera institución se llamó Ministerio de Hacienda, fundado el 19 de junio de 1826 mediante Ley Reglamentaria Provisional. En el transcurso de su vida, institucional, éste portafolio de Estado sufrió otros cambios como ser: Ministerio de Hacienda, Finanzas Públicas, Ministerio de Finanzas y otros.

Posteriormente con la reestructuración del Poder Ejecutivo, mediante Ley de Ministerios N° 1493, de fecha 17 septiembre de 1993 y Decreto Supremo N° 23660 del 12 de octubre de 1993 (Reglamento de la Ley de Ministerios), el Ministerio de Finanzas pasó a conformar el Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico. En fecha 24 de noviembre de 1994, mediante Decreto Presidencial N° 23897 se separan las funciones de Hacienda de las de Desarrollo Económico, conformándose de ésta manera dos ministerios, el de Hacienda y el de Desarrollo Económico.

Mediante Ley 3351 de fecha 21 de Febrero de 2006 de Organización del Poder Ejecutivo (LOPE), D.S. 28631 de fecha 09 de marzo de 2006 Reglamentario a la LOPE, se establecen las competencias y funciones del Ministerio de Hacienda.

Actualmente, mediante Decreto Supremo N° 29894 de 7 febrero de 2009, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se establecen las actuales atribuciones del ahora Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Ante la diversidad de casos presentados para el registro de las transacciones iguales o mayores a Bs. 50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), se vio necesario regular de forma específica el tratamiento tributario para las operaciones precitadas de conformidad a la normativa tributaria vigente.

Por lo anterior se emitió la Ley N° 062 del Presupuesto General del Estado de fecha 28 de noviembre de 2010, que en su artículo 20 modifica el numeral 11 del artículo 66 de la Ley N° 2492 (Código Tributario Boliviano), lo cual, lo faculta a la Administración Tributaria a aplicar los montos mínimos establecidos mediante Decreto Supremo a partir de los cuales los pagos por la adquisición y venta de bienes y servicios deban ser respaldadas.

Con posterioridad se emitió el Decreto Supremo N° 772 de 19 de Enero de 2011, que por su disposición final cuarta, modifica el artículo 37 del Decreto Supremo N° 27310 que es el Reglamento al Código Tributario Boliviano.

Por ultimo debemos indicar que se emitieron varias Resoluciones Normativas de Directorio para reglamentar este asunto, las cuales son las siguientes: la Resolución Normativa de Directorio 10 – 0011-11 de 20 de mayo de 2011 y la Resolución Normativa de Directorio 10 – 0023 -11 de 19 de Agosto de 2011, los cuales, fueron derogados en su mayor parte por la Resolución Normativa de Directorio N° 10 – 0017 -15.

4.1. ANÁLISIS LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO

En esta parte de trabajo de investigación empezara a analizar e interpretar la normativa vigente existente sobre la bancarización que es un concepto que encuentra en proceso de implementación en muchos lugares de latino américa y en algunas partes mundo para interpretar la definición genérica de lo que es la bancarización tenemos que es "la realización de transacciones vía una entidad de intermediación financiera", por lo tanto las transacciones en entre dos o más personas naturales o jurídicas deben de realizan sus operaciones de compra o venta mediante una entidad bancaria es decir un banco las veces que fueran necesarias.

Pero este concepto de tiene diferentes finalidades y pueden llegar a servir de diferentes formas en la empresa que los aplica y del lugar donde esta es aplicado porque cada país se encuentra en la obligación de crear y dar aplicación a normas con las particularidades que su realidad económica así lo permitan es por eso que en otros países vecinos los montos de las operaciones sujetas a ser bancarizadas varían de acuerdo a su realidad económica no se parte del mismo importe, y nuestro país no es la excepción, en nuestro país la bancarización surgió con la finalidad de que las operaciones de compra y venta prestación de servicios en general o de manera general cualquier transacción superior o igual a los 50.000.- bolivianos deba de ser realizada mediante una entidad de intermediación financiera, esto en nuestro país bolivianos deba de ser realizada mediante una entidad de intermediación financiera, este procedimiento en nuestro país fue implementado con la finalidad de que las transacciones por montos elevados entre personas naturales o personas jurídicas puedan ser controladas por parte del servicio de impuesto nacionales ya que anteriormente esta norma, como es de manera natural las personas buscan la forma mediante la cual se puedan pagar menos cuantías en la parte impositiva.

Haciendo un pequeño paréntesis o como manera de orientación podemos decir que anteriormente los sujetos pasivos de los impuesto en este caso el impuesto al valor agregado y del impuesto a las transacciones de manera regular procedían a la compra de facturas por diferentes montos, mediante este procedimiento el impuesto al valor agregado se veía afectado ya que al ser un impuesto que puede ser

compensables(Ventas en relación a las compras), el sujeto pasivo del impuesto busco la forma de como evadir el pago de este impuesto, como en esas oportunidades no existía un límite en el importe de la factura que se emitía el sujeto pasivo procedía a la compra de facturas por cuantías elevadas con la finalidad de mitigar los gastos que les originaba el pago de impuesto, luego de la implementación de la resolución normativa de directorio el sujeto pasivo se vio impedido de realizar estos procedimientos fácilmente debido a que ya existía un control hacia las operaciones a partir de un determinado importe que para nuestro caso asciende a 50.000.-

Lo que se originaba antes de la implementación de la resolución normativa de directorio referida a la bancarización era que el sujeto pasivo o como también lo podemos denominar contribuyente se apropiaba de un crédito fiscal en ocasiones indebido o de dudosa procedencia esto con la finalidad como ya dijimos anteriormente de disminuir su pago de los tributos, esto nos dio como resultado que estos procedimientos irregulares que hacia el contribuyente fueran eliminados o en su defecto disminuido en gran manera ya que ya no era tan fácil la aplicación de dichos métodos ya existía control sobre ciertas operaciones.

Pero lo que también sucedió al momento de implementar dicha norma es que al ser un procedimiento nuevo del cual el contribuyente no tenía mucho conocimiento y además que al ser una norma nueva en nuestro país estuvo sujeta a errores en su redacción ya que algunos términos no se entendían y aplicaban de manera correcta por el contribuyente, también se puso en medio de estas, sanciones por el incumplimiento de la presente norma legal, por lo que periódicamente los procedimientos a realizar no se desarrollaron de una manera adecuada originando que los contribuyentes se confundan al momento de realizar el procedimiento.

Las definiciones y la forma en la que se aplicaba el procedimiento no estaban muy acorde a la realidad de los contribuyentes de nuestro país en los cuales se generó incertidumbre al momento de verificar que los procedimientos que estaban realizando sobre la bancarización eran los correctos y dando paso a una susceptibilidad de ser pasible a recibir sanciones por parte del servicio de impuestos nacionales.

Algo que normalmente sucede es que el contribuyente al tener susceptibilidad de ser pasible a multas aplico que toda transacción de cualquier naturaleza que tenga y que sea superior a los 50.000.- sea bancarizada sin importar si esta necesite o no necesite ser bancarizada. Estas y otras observaciones fueron las que dejaron como resultado la resolución normativa de directorio referida a la bancarización pasaron algunos años de su implementación y el servicio de impuesto nacionales se vio en la obligación de sacar una nueva norma mediante la cual se subsane los errores que contenía la primera y esta dio como origen a la nueva norma de bancarización.

4.2. DETECCIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIONES EN LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO

En la actualidad y a partir de finales de junio del presente año se encuentra en vigencia la actual norma de bancarización esta norma fue emitida con la finalidad de corregir y arreglar todas las observaciones y vacíos que se presentó en la primera resolución normativa de directorio arreglando de gran manera algunas partes de la norma que generaba confusión y mala aplicación de la norma por parte del contribuyente, mediante esta resolución se subsano en gran manera dichas observaciones ya que se explico de una mejor manera artículos que generaban confusión al contribuyente y a la vez generaba inseguridad de que si los procedimientos que se estaban realizando lo estaban realizando correctamente y no tenían una seguridad de si por motivo de la aplicación errónea de la norma esto les generaría sanciones monetarias por parte de la administración tributaria.

Tras la entrada en vigencia de la presente norma el contribuyente a través de su personal profesional de apoyo que en muchos de los casos son contadores públicos se dieron cuenta que los cambios en la norma eran beneficiosos por lo que se aclaraban muchos vacíos que la anterior norma poseía.

Ya dentro de la introducción de la nueva norma tenemos que la finalidad de la actual norma es la de operativizar el tratamiento de las operaciones superiores a los bolivianos 50.000, analizando este aspecto podemos decir que esta norma tiene la finalidad de mejorar los procedimientos a seguir en la bancarización.

Dentro de los cambios que se implementó tenemos que cuando se hablaba de transacción en la anterior normativa esta comprendía compras, ventas, otros ingresos y otros egresos tomemos en cuenta que existe una gran variedad y tipo de ingresos y egresos por lo que esto nos daba a entender que cualquier transacción que se a superior a los 50.000 deba ser bancarizada, con la nueva resolución tenemos que, solo operaciones de compra y venta de bienes y/o servicios está sujeta a la bancarización.

Otro cambio que encontramos en la actual norma es que en un comienzo la bancarización alcanzaba a operaciones de carácter internacional por lo que en ocasiones era muy difícil de completarla, en la actualidad tenemos que se modificó que la bancarización nos habla sobre que las transacciones de compra y venta que sean realizadas dentro el territorio nacional mediante esta afirmación podemos analizar y llegar a la conclusión de que las operaciones que se realizan con vínculos en el exterior no están ya sujetas a la bancarización esto incluye tanto importaciones como exportaciones.

Haciendo una pequeña observación debemos tomar en cuenta que el que las importaciones ya no estén sujetas a la bancarización esto no implica que al momento de la fiscalización si el contribuyente no cuenta con su documentación de respaldo, este sujeto a sanciones por parte del servicio de impuestos nacionales.

Dentro de las definiciones existe una que se incorpora que no existía en la anterior norma que es la del contrato de tracto sucesivo que nos dice que "Es la prestación de servicios de realización continua cuya factura o nota fiscal se emite con carácter mensual a la conclusión del periodo de prestación por el cual se devenga el pago o contraprestación mensual o al momento de su efectivo pago o lo que ocurra primero en concordancia del artículo 4, inciso b) de la ley N° 843". Esta definición se incorporó con relación a la norma anterior ya que antiguamente no existía.

Se incorporó algunos cambios que deben de tener los medios fehacientes de pago el cual podemos mencionar que anteriormente se debía de mencionar en número del nit de la entidad financiera que emite en medio fehaciente de pago pero en la

actualidad se debe de consignar el nombre estos son pequeños cambios en las características de dichos documentos que no deberían de generar problema alguno.

Con la anterior norma de manera mensual los contribuyentes newton debían de enviar la información mediante el modulo auxiliar vía Da VINCI mientras que los contribuyentes considerados como no newton debían de tener los libros en custodia, mientras que en la actualidad los envíos de información vía modulo auxiliar Da VINCI se realizan de manera anual de acuerdo a su número de terminación del nit y estos deben de ser enviados tanto por contribuyentes newton como no newton.

Al momento de emitirse por primera vez la norma referida a la bancarización se implementó un libro de registro auxiliar de bancarización, en la actualidad con la nueva norma de bancarización el formato que poseía este libro sufrió algunas modificaciones en su estructura pero al igual que en las definiciones no son cambios drásticos que pudieran generar en el contribuyente confusión.

4.3. ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES DE LA RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO

Realizando un pequeño análisis acerca de las modificaciones más sobresalientes de la resolución normativa de directorio se pudo detectar que existe cambios en los plazos, procedimientos, definiciones de la resolución que tiene la finalidad de ayudar al contribuyente para que pueda entender y aplicar correctamente la resolución referida a bancarización

Por los cambios que se incorporaron y que se mencionaron en los párrafos anteriores sobre la anterior norma referida a la bancarización y mediante el análisis que se realizó del marco práctico con relación a marco teórico podemos llegar a realizar las conclusiones del presente trabajo.

CAPÍTULO V

5. CONCLUSIONES

Después de recopilada y analizada la información referida a los cambios en las normativas que rigen sobre la bancarización llegamos a las siguientes conclusiones:

- Se pudo detectar una variedad de modificaciones a la norma esto es normal ya que esta tuvo como finalidad mejorar los procedimientos a seguir por parte del contribuyente en lo referido a la bancarización.
- Las actuales variaciones en la resolución normativa de directorio de la bancarización dan como resultado que los cambios efectuados son de carácter beneficioso para el contribuyente ya que mediante una norma más explicada y detallada se pueden minimizar los errores en los cuales pueda llegar a caer el contribuyente.
- Entre las modificaciones la actual resolución normativa de directorio se incorporó se tiene los cambios de tiempos lo cual prevé la norma, también al ámbito territorial de la norma, estos son los más significativos.
- Estas modificaciones tienen la finalidad no solo de ayudar al contribuyente, sino también de que la información que se presenta ante el servicio de impuestos nacionales sea una información que sirva a cabalidad con las finalidades de dicha administración tributaria.

CAPÍTULO VI

6. BIBLIOGRAFÍA

La bibliografía consultada para la presente Monografía se detalla como sigue:

- | | |
|--|--|
| ✓ Hernández, R., Fernández, C.,
Baptista, P. (2010) | ✓ <i>Metodología De La
Investigación.</i> México: Mc Graw
Hill. |
| ✓ Morán, G., Alvarado, D. (2010) | ✓ <i>Métodos De Investigación.</i>
México:

Pearson |
| ✓ Bernal, C. (2010) | ✓ <i>Metodología De La
Investigación.</i> Colombia:
Pearson. |
| ✓ Código Tributario Boliviano.
(2015) | ✓ Ley N° 2492 |

- ✓ Ley de Reforma Tributaria (2015)
- ✓ Ley N° 843

- ✓ Servicio De Impuestos Nacionales. (2011)
- ✓ Resolución Normativa De Directorio N° 10 – 0011-11. Bolivia.

- ✓ Servicio De Impuestos Nacionales. (2011)
- ✓ Resolución Normativa De Directorio N° 10 – 0023-11. Bolivia.

- ✓ Servicio De Impuestos Nacionales. (2015)
- ✓ Resolución Normativa De Directorio N° 10 – 0017-15. Bolivia.

- ✓ Higorre, I., Peña, A., Zúñiga, L. (2015)
- ✓ *Guías Tributarias: Bancarización De La Teoría a La Práctica.* Bolivia: Ntrance Publicidad.

ANNEXOS

TABLA DE ANEXOS

CONTENIDO	REFERENCIAS
RESPALDO DE TRANSACCIONES CON DOCUMENTOS DE PAGO RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10.0011.11	ANEXO - 1
SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	ANEXO - 2
MODIFICACIONES Y COMPLEMENTACIONES A LA RND 10.0011.11 " RESPALDO DE TRANSACCIONES CON DOCUMENTOS DE PAGO" RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10 - 0023 - 11	ANEXO - 3
RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0017-15 RESPALDO DE TRANSACCIONES CON DOCUMENTOS DE PAGO	ANEXO - 4

ANEXO N° 1

RESPALDO DE TRANSACCIONES CON DOCUMENTOS DE PAGO

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10.0011.11

La Paz, 20 de Mayo de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Numeral 11 del Artículo 66 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, modificado por el Artículo 20 de la Ley N° 062, de 28 de noviembre de 2010, dispone que a través de Decreto Supremo se establecerá el monto a partir del cual las operaciones de compra y venta de bienes y servicios, deben ser respaldadas con documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y que la falta de respaldo mediante la documentación emitida por las referidas entidades, hará presumir la inexistencia de la transacción para fines de liquidación de impuestos.

Que el Artículo 41 de la Ley N° 062, dispone que el Artículo 20 de la citada Ley entra en vigencia a partir de la gestión fiscal 2011.

Que el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, modificado por la Disposición Final Cuarta del Decreto Supremo N° 772, de 19 de enero de 2011, establece como monto mínimo el importe de Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), a partir del cual todo pago por operaciones de compra y venta de bienes y servicios, debe estar respaldado con documento emitido por una entidad de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), independientemente que la transacción sea efectuada al contado, a crédito o a través de pagos parciales, facultando además a la Administración Tributaria a reglamentar su aplicación.

Que es necesario aclarar el tratamiento tributario de las transacciones iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), no respaldadas con documentos emitidos o reconocidos por el sistema bancario y de intermediación

financiera, con la finalidad de conseguir una correcta aplicación de lo dispuesto en el Numeral 11 del Artículo 66 de la Ley N° 2492 y el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 27310, vigentes a partir de la gestión fiscal 2011, e implementar la aplicación de mecanismos de control fiscal referidos a las obligaciones de los sujetos pasivos y/o terceros responsables y contribuyentes en general, para el adecuado respaldo de sus transacciones con Documentos de Pago utilizados en las operaciones de compra o venta de bienes y contratación o prestación de servicios.

Que de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede emitir Resoluciones Normativas de Directorio, en aplicación del Inciso a. del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462, de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a. del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02.

RESUELVE:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - (Objeto). Aclarar el tratamiento tributario de las transacciones iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), no respaldadas con documentos emitidos o reconocidos

por el sistema bancario y de intermediación financiera e implementar los mecanismos de control fiscal referidos a las obligaciones de los sujetos pasivos y/o terceros

responsables y contribuyentes en general, para el adecuado respaldo de sus transacciones con Documentos de Pago utilizados en las operaciones de compra o venta de bienes y contratación o prestación de servicios.

Artículo 2. - (Alcance). Esta disposición alcanza a todas las personas naturales, personas jurídicas, sea cual fuere la forma de asociación que utilicen, entidades e instituciones públicas, empresas públicas y organismos del estado, que efectúen transacciones por montos iguales o mayores a Bs50.000.-(Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos).

Artículo 3. - (Definiciones). Para efectos de la presente disposición, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) **Transacción.** Operación de compra o venta de bienes y servicios, contratos de obra y/o prestación de servicios, todo tipo de contratos y/o prestaciones de cualquier naturaleza cuyos montos sean iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), que involucren la erogación de recursos económicos a través de medios de pago utilizados, sea que el pago fuese realizado al contado o al crédito, a través de un sólo pago, pagos parciales o cualquier modalidad o forma de pago asumido.

b) **Documento de Pago.** Medio fehaciente de pago que cumpla con la condición de ser emitido y/o reconocido por una entidad de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), tales como: Cheques de cualquier naturaleza, Ordenes de Transferencia Electrónica de Fondos, Transacciones por Débitos directos, Transacciones con Tarjetas de Débito, Transacciones con Tarjetas de Crédito, Transacciones con Tarjetas Pre-pagadas, Cartas de Crédito, Depósitos en Cuentas, Transferencia de Fondos, la presente nominación es enunciativa y no limitativa.

c) **Cuenta.** Contrato con una entidad de intermediación financiera, cuya titularidad debe corresponder obligatoriamente a los sujetos pasivos titulares del Número de Identificación Tributaria (NIT), que participan en las Transacciones, excepto en cheques ajenos.

Artículo 4.- (Tratamiento Cheques). Los cheques en general no tienen la obligación de consignar el Número de Identificación Tributaria (NIT), sin embargo en los registros obligatorios establecidos en la presente disposición deben consignar necesariamente este dato.

En caso de Cheques de Bancos extranjeros, deberá consignar el NIT de la entidad financiera corresponsal en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Cuando se trate de cheques ajenos, el endoso del documento deberá ser realizado por el Titular del NIT, el representante legal o apoderado, registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Artículo 5.- (Requisitos de los Documentos de Pago) Los Documentos de Pago tales como Bauchers, Comprobantes de Depósito, Ordenes de Transferencia, Notas de Débitos, Notas de Crédito y otros vigentes, emitidos por las Entidades Financieras supervisadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, serán considerados como documentos soporte de las transacciones realizadas, siempre que contengan obligatoriamente, de forma nítida, legible, precisa y permanente la siguiente información mínima:

- a) NIT de la Entidad Financiera que emitió el Documento de Pago (Excepto en cheques)
- b) Denominación del Documento de Pago
- c) Número de cuenta.

d) Número correlativo

e) Fecha de la Transacción

f) Importe de la Transacción

Sin perjuicio de lo señalado, los contribuyentes podrán solicitar certificaciones de las transacciones a las entidades financieras, la misma que deberá contener la información mínima señalada en el párrafo precedente, solicitud que será totalmente voluntaria.

CAPITULO II

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS TRANSACCIONES NO RESPALDADAS CON DOCUMENTOS DE PAGO

Artículo 6.- (Regla General). Por disposición expresa del Numeral 11 del Artículo 66 de la Ley N° 2492, modificado por el Artículo 20 de la Ley N° 062, y del Artículo 37 del Decreto Supremo N° 27310, modificado por la Disposición Final Cuarta del Decreto Supremo N° 772, se presume que todas las transacciones que no cuenten con respaldo de Documentos de Pago por importes iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos) son inexistentes para fines de liquidación de impuestos.

Artículo 7.- (Tratamiento tributario - Liquidación de Impuestos). Se aclara el tratamiento tributario para las transacciones por montos iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos) no respaldadas con Documentos de Pago y la presunción de su inexistencia, de acuerdo a lo siguiente:

I. (Transacciones inexistentes para el IVA). Todas las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestación de servicios y toda otra prestación o insumos de cualquier naturaleza alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado, no respaldados con Documentos de Pago, aun cuando cuenten con la

respectiva factura, nota fiscal o documento equivalente, serán considerados como inexistentes para la liquidación de este impuesto, no correspondiendo el cómputo del crédito fiscal para el comprador.

Toda enajenación, venta o prestación de servicios de cualquier naturaleza realizada por un responsable, que no se encuentre respaldada con Documentos de Pago, aún se haya emitido la respectiva factura, nota fiscal o documento equivalente de venta, deberá liquidar el Impuesto al Valor Agregado, sin derecho a compensar el débito fiscal generado con crédito fiscal alguno, por dichas transacciones.

II. (Transacciones inexistentes para el IUE). Como efecto y aplicación de la regla general, todas las transacciones por concepto de compras no respaldadas con un Documento de Pago, serán consideradas como no deducibles para la liquidación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, aún si las mismas cuentan con las respectivas facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, retenciones locales y/o retenciones a beneficiarios del exterior.

Por lo señalado en el párrafo precedente, los pagos efectuados a personas naturales por la prestación de servicios y/o compra de bienes sin factura, nota fiscal o documento equivalente, así como pagos, acreditaciones o remisiones a beneficiarios del exterior, deben contar necesariamente con el respaldo del Documento de Pago y el Formulario de pago del impuesto retenido.

III. (Transacciones inexistentes para el RC-IVA) Los sujetos pasivos del RC-IVA, sean contribuyentes dependientes y/o independientes, que no respalden sus transacciones con Documentos de Pago, no tendrán derecho al cómputo del pago a cuenta previsto en los Artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 21531.

CAPITULO III

REGISTRO DE DOCUMENTOS DE PAGO

Artículo 8.- (Registro Auxiliar - Módulo Bancarización Da Vinci). I. Se incorpora en el sistema Da Vinci el módulo denominado Bancarización Da Vinci, como registro

auxiliar, que debe ser utilizado de forma obligatoria por el comprador y vendedor, para el registro mensual de todas las transacciones realizadas en el periodo fiscal por compras y/o ventas iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), cuando se trate de transacciones al contado, a crédito, con pagos parciales u otras formas de pago.

Las transacciones cuyo monto total sea igual o mayor a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), que sean pagadas al crédito, con pagos parciales u otras formas de pago por montos menores al monto total pactado mencionado, deben ser acumulados o sumados en el Registro Auxiliar - Módulo Bancarización Da Vinci, hasta alcanzar el monto total de la transacción. Estos ingresos y/o pagos deben ser registrados en el periodo fiscal en que se recibió o se efectuó el pago.

El registro y envío de la información debe ser realizado en el orden y formato que se establecen en el Anexo 1 de la presente Resolución.

II. Contribuyentes Newton. Las personas naturales o jurídicas comprendidas en el alcance del Artículo 2 de la presente disposición, clasificadas como Contribuyentes Newton, están obligadas a registrar y declarar la información de los Documentos de Pago utilizados en todas sus transacciones iguales o mayores a Bs50.000. - (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), en el Registro Auxiliar - Módulo Bancarización Da Vinci a través del servicio habilitado en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales o en la aplicación denominada "ENVIO DE INFORMACIÓN DA VINCI", ambas habilitadas en la página Web del Servicio de Impuestos Nacionales: www.impuestos.gob.bo.

La presentación y envío de este registro auxiliar debe ser efectuado de forma mensual, hasta tres (3) días hábiles después del vencimiento establecido para el Número de Identificación Tributaria (NIT), a través del servicio habilitado en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, por medio del Módulo Bancarización Da Vinci, en el formato del Anexo 1, que forma parte de la presente disposición.

En los periodos fiscales en los cuales los contribuyentes no reciban o no efectúen pagos por transacciones al contado o crédito (Compras y/o Ventas) por el importe igual o mayor a Bs50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos) no están obligados a la presentación y envío del Registro Auxiliar – Bancarización Da Vinci.

III. Contribuyentes no Newton. Las personas naturales o jurídicas comprendidas en el alcance del Artículo 2 de la presente disposición, que no se encuentren clasificadas como Contribuyentes Newton, están obligadas a registrar los Documentos de Pago utilizados en sus transacciones iguales o mayores a Bs50.000. – (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos) y los datos requeridos en el formato del Anexo 1, en un libro auxiliar generado ya sea por sistemas computarizados o registros manuales, el cual será de obligatoria presentación cuando sea requerida por la Administración Tributaria.

IV. Obtención del Software. El instalador del Registro Auxiliar - Módulo Bancarización Da Vinci, debe ser obtenido por los contribuyentes Newton, en la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, en plataforma de asistencia al contribuyente o a través de la página Web del Servicio de Impuestos Nacionales: www.impuestos.gob.bo.

Artículo 9.- (Registro de otras Transacciones) En el Registro Auxiliar - Módulo Bancarización incorporado al sistema Da Vinci, se registrarán también las transacciones vinculadas a pagos iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos) por concepto de: Importaciones, retenciones, beneficiarios del exterior, otros egresos e ingresos, de acuerdo a formato detallado en Anexo 1, de la presente disposición.

CAPITULO IV
DOCUMENTOS DE PAGO DE SUJETOS PASIVOS DEL RC-IVA

Artículo 10.- (Contribuyentes Directos del RC-IVA) Estos contribuyentes deberán conservar el original de la factura, nota fiscal o documento equivalente y copia o fotocopia del Documento de Pago, adjunto a su Formulario 110, por el término de la prescripción.

Artículo 11.- (Contribuyentes del RC-IVA en relación de dependencia) I. Los contribuyentes del RC-IVA en relación de dependencia, cuando presenten a su Agente de Retención el Formulario 110 conteniendo facturas, notas fiscales o documentos equivalentes de compras por montos iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), deben adjuntar a las mismas, copia o fotocopia de los Documento de Pago.

II. El Agente de Retención del RC-IVA al momento de recibir el Formulario 110, deberá identificar las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes por importes mayores o iguales Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), debiendo exigir la presentación de la copia o fotocopia del Documento de Pago, de no adjuntar el dependiente dicho documento, rechazará la factura, nota fiscal o documento equivalente no correspondiendo ser considerada para el cálculo del pago a cuenta del RC-IVA.

CAPITULO V
RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 12.- (Sanciones). I. Las personas naturales y jurídicas alcanzadas por la presente Resolución Normativa de Directorio, que incumplan con la presentación de la información a través del Módulo Bancarización Da Vinci, en los plazos, medios y formas establecidos en la presente disposición, serán pasibles a las sanciones establecidas en el Anexo 2, que forma parte de la presente Resolución.

II. Se incorpora como Sub-numeral 4.6 del Numeral 4 del Anexo Consolidado de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007, el Anexo 2 que forma parte de la presente Resolución.

III. El pago de la multa no exime de la obligación del envío de la información señalada.

CAPITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.- Los contribuyentes Newton, deben registrar de forma diaria la información de sus transacciones al contado o crédito(Compras y Ventas) y almacenarla mensualmente, en archivos texto plano TXT separada por pipes line (|), conteniendo todos los datos señalados en el Anexo 1, la misma que será requerida en cualquier momento por la Administración Tributaria, entretanto el Servicio de Impuestos Nacionales no habilite el software del Módulo Bancarización Da Vinci en la página Web del Servicio de Impuestos Nacionales: www.impuestos.gob.bo.

Estos registros deben ser impresos considerando la información de forma diaria, progresiva y mensual, debiendo llevar firma y aclaración de firma del titular o representante legal, no deberán contener tachaduras, enmiendas, borrones, interlineaciones, alteraciones, u otros similares que sean causales de la inhabilitación del registro.

Disposición Transitoria Segunda.- Una vez que se encuentre habilitado el Registro Auxiliar - Módulo Bancarización Da Vinci, los contribuyentes deberán regularizar la presentación y envío de la información señalada en los Artículos 8 y 9 de la presente Resolución, desde el periodo fiscal junio de 2011 obligatoriamente, en el plazo de 90 días siguientes a su habilitación.

CAPITULO VII
DISPOSICION FINAL

Disposición Final Única.- (Vigencia) La presente Resolución Normativa de Directorio entra en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Lic. Roberto Ugarte Quispaya

PRESIDENTE EJECUTIVO a.i.

SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

REGISTRO AUXILIAR – COMPRAS MAYORES A Bs50.000.-

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
Modalidad Transacción	Numérico	Consignar cuando corresponda:
		1 Contado
		2 Crédito
Fecha Factura/ Fecha DUI/Fecha documento	Fecha DD/MM/AAAA	Fecha del documento con el que se realizó la transacción por un importe mayor o igual a Bs.50.000.-
Tipo de Transacción	Numérico	Consignar uno de los siguientes números de acuerdo a lo que corresponda: 1. Compra con factura 2. Declaración única de importación (DUI) 3. Servicios desde el exterior 4. Retenciones 5. Otros egresos
NIT Proveedor	Varchar	Consignar el dato del NIT del proveedor de la factura, para DUI el NIT o CI del que realiza la importación ó N° de identificación del beneficiario del pago.
Razón Social Proveedor	Varchar	Consignar la Razón Social del proveedor ó el nombre del beneficiario del pago realizado.
N° de Factura/ N° DUI/N° Documento	Varchar	Consignar en N° de factura o N° de DUI o el N° de documento que corresponda de acuerdo al tipo de transacción.
Monto Factura/Monto DUI/Monto del documento	Numérico (10,2)	Consignar el monto total de la factura, para DUI el monto total de la Base Imponible del IVA, más el importe del IVA contenidas en la Declaración Única de Importación de acuerdo a lo que corresponda en la transacción.
		Para otros tipos de transacción el monto que corresponda.
N° Autorización Factura/ DUI/Documento	Numérico	Consignar el N° de autorización de la factura, el N° 3 para DUI o el N° 4 para otros tipos de transacción.

Nº de Cuenta del Documento de Pago	Varchar	Nº de cuenta de la entidad financiera asociado al documento de pago utilizado para el pago.
Monto pagado en Documento de Pago	Numérico (10,2)	Monto del documento de pago.
Monto Acumulado	Numérico (10,2)	Monto acumulado de pago realizado, respecto al total de la factura o documento emitido en la transacción y los pagos realizados a los mismos.
NIT Entidad Financiera	Numérico	NIT entidad financiera emisora del documento de pago. Validar que sea un NIT válido.
Nº Documento de pago	Varchar	Nº del documento utilizado para la realización del pago.
Tipo de Documento de pago	Numérico	Consignar uno de los siguientes números de acuerdo a lo que corresponda:
		1. Cheque de cualquier naturaleza
		2. Orden de Transferencia
		3. Ordenes de transferencia electrónica de fondos
		4. Transferencia de fondos
		5. Tarjeta de Débito
		6. Tarjeta de Crédito
		7. Tarjeta Prepagada
		8. Depósito en cuenta.
		9. Cartas de Crédito
10. Otros		
Fecha del Documento de Pago	Fecha DD/MM/AAAA	Fecha de la emisión del documento de pago, debe validar que corresponda al periodo declarado o enviado al SIN.

REGISTRO AUXILIAR- VENTAS MAYORES A Bs50.000.-

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
Modalidad de transacción	Numérico	Consignar cuando corresponda:
		1 Contado
		2 Crédito
Fecha Factura/ Fecha DUE/Fecha documento	Fecha DD/MM/AAAA	Fecha que consigna el documento con el que se realizó la transacción por un importe mayor o igual a Bs.50.000.-
Tipo de Transacción	Numérico	Consignar uno de los siguientes números de acuerdo a lo que corresponda: 1. Ventas 2. Exportaciones 3. Otros
Nº de Factura/ Nº DUE/Nº Documento	Varchar	Consignar en Nº de factura ó Nº de DUE ó el Nº de documento que corresponda de acuerdo al tipo de transacción.
Monto Factura/Monto Documento	Numérico (10,2)	Consignar el monto total de la factura o monto del documento de acuerdo al tipo de la transacción.

Nº Autorización Factura	Numérico	Consignar el Nº de autorización de la factura ó el Nº 4 en caso de ser una transacción que no corresponda a una factura.
NIT/CI Cliente	Varchar	Consignar el NIT o documento de identidad del cliente que realiza la compra, en caso de no tener documento de identidad consignar el valor cero (0).
Razón Social Cliente	Varchar	Consignar la razón social o nombre del cliente.
Nº de Cuenta del Documento de Pago	Varchar	Nº de cuenta de la entidad financiera asociado al documento de pago utilizado para el pago.
Monto pagado en Documento de Pago	Numérico (10,2)	Monto consignado en el Documento de Pago.
Monto Acumulado	Numérico (10,2)	Monto acumulado de pago realizado, respecto al total de la factura o documento emitido en la transacción y los pagos realizados a los mismos
NIT Entidad Financiera	Numérico	NIT entidad financiera emisora del Documento de Pago. Validar que sea un NIT válido
Nº Documento de Pago	Varchar	Nº del documento utilizado para la realización del pago.
Tipo de Documento de Pago	Numérico	Consignar uno de los siguientes números de acuerdo a lo que corresponda:
		1. Cheque de cualquier naturaleza
		2 . Orden de Transferencia
		3. Ordenes de transferencia electrónica de fondos
		4. Transferencia de fondos
		5 . Tarjeta de Débito
		6 . Tarjeta de Crédito
		7 . Tarjeta Prepagada
		8 . Depósito en cuenta.
		9. Cartas de Crédito
		10. Otros
Fecha del Documento de Pago	Fecha DD/MM/AAAA	Fecha de la emisión del documento de pago, debe validar que corresponda al periodo declarado o enviado al SIN.

ANEXO N° 2

DEBER FORMAL	SANCION POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
	Personas naturales y empresas unipersonales	Personas Jurídicas
4. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACION		
4.6. Presentación de la información a través del Módulo Bancarización Da Vinci en los plazos, medios y formas establecidos en norma específica por periodo fiscal.	500 UFV	5.000 UFV

ANEXO N° 3

MODIFICACIONES Y COMPLEMENTACIONES A LA RND 10.0011.11 “RESPALDO DE TRANSACCIONES CON DOCUMENTOS DE PAGO “RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0023-11”

La Paz, 19 de agosto de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Numeral 11 del Artículo 66 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, modificado por el Artículo 20 de la Ley N° 062, de 28 de noviembre de 2010, dispone que a través de Decreto Supremo se establecerá el monto a partir del cual las operaciones de compra y venta de bienes y servicios, deben ser respaldadas con documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y que la falta de respaldo mediante la documentación emitida por las referidas entidades, hará presumir la inexistencia de la transacción para fines de liquidación de impuestos.

Que los Artículos 3, 19, 20, 30 y siguientes de la Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995, disponen que el Banco Central de Bolivia está facultado para establecer los Instrumentos de Pago del Sistema Financiero como parte integrante del sistema de pagos, normar operaciones financieras con el extranjero realizadas por personas o entidades públicas y privadas, quedando sometidas a la competencia normativa del Banco Central de Bolivia todas las entidades de intermediación financiera y servicios financieros, cuyo funcionamiento y supervisión queda bajo la tutela de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) por disposición expresa de la mencionada Ley. Consiguientemente, la ASFI supervisa el cumplimiento de las regulaciones normativas dispuestas por el BCB, estableciéndose el vínculo legal necesario que sobrepone cualquier actuación de la ASFI a la potestad normativa del BCB, por lo que los Instrumentos de Pago autorizados por esta última son aplicables

a todas las entidades financieras bancarias y no bancarias, que para fines tributarios se constituyen en Documentos de Pagos.

Que el Servicio de Impuestos Nacionales, emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0011.11, de 20 de mayo de 2011, sobre el tratamiento tributario de las transacciones iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), no respaldadas con documentos emitidos o reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera, siendo necesario incorporar a la misma aspectos referidos a operaciones con el Banco Central de Bolivia y entidades financieras del exterior del país, la uniformidad de requisitos de los documentos de pago y, Valores que también son utilizados como documentos de pago.

Que de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede emitir Resoluciones Normativas de Directorio, en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución

Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462, de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a. del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02.

RESUELVE:

Artículo 1. - Se sustituye el Artículo 5 de la RND 10.0011.11 por el siguiente texto:

“Artículo 5.- (Requisitos de los Documentos de Pago). I. Documentos de pago emitidos por entidades financieras bancarias y no bancarias en el país. Los

Documentos de Pago que respaldan las transacciones financieras de entidades bancarias y no bancarias, incluidas las del Banco Central de Bolivia, deben contener de forma nítida, legible, precisa y permanente la siguiente información mínima:

- a) Razón social de la entidad que emitió el Documento de Pago
- b) Número de transacción u operación
- c) Fecha de la transacción
- d) Importe de la transacción

Los contribuyentes podrán solicitar certificaciones de las transacciones a las entidades financieras bancarias y no bancarias, documentos que deberán contener la información mínima señalada precedentemente, además del número de NIT de la entidad financiera que emite la certificación, solicitud que será totalmente voluntaria.

II. Instrumentos de pago emitidos por entidades financieras del exterior. Con el fin de realizar el control adecuado de los Documentos de Pago, las transacciones en el exterior y desde el exterior hacia territorio nacional, utilizando cuentas de entidades financieras domiciliadas en el exterior, deben sustentarse con instrumentos de pago emitidos por el sistema financiero del país respectivo.

Estas transacciones serán consideradas existentes para la liquidación de impuestos, siempre que el movimiento de la cuenta del exterior se refleje de forma clara, en la contabilidad del contribuyente, conforme lo dispuesto en la Ley N° 843 y Decretos Supremos que la reglamentan.

Los contribuyentes podrán solicitar certificaciones de las transacciones a las entidades financieras extranjeras, documentos que deberán contener la información mínima señalada en los incisos a) a la d) del Parágrafo I del presente Artículo.

Estas Transacciones serán registradas en los registros auxiliares consignado el dato cero (0), en el campo NIT de la Entidad Financiera. Los demás datos requeridos en el Registro Auxiliar, serán consignados conforme lo previsto en el Anexo 1, que forma parte de la presente disposición".

Artículo 2.- Se incorpora al Anexo 1 de la RND 10.0011.11, lo siguiente:

A). En el Registro Auxiliar –

Compras Mayores a

Bs50.000.-

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
		NIT Entidad Financiera emisora del Documento de Pago.
		Validar el NIT.
NIT Entidad Financiera	Numérico	En caso de ser una entidad financiera del exterior que no tenga corresponsal en
		Bolivia, consignar el valor cero (0).
Tipo de Documento de Pago	Numérico	11. Valores

B). En el Registro Auxiliar –
Ventas Mayores a Bs50.000.-

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
NIT Entidad Financiera	Numérico	NIT Entidad Financiera emisora del documento de pago. Validar el NIT. En caso de ser una entidad financiera del exterior que no tenga corresponsal en Bolivia, consignar el valor cero (0).
Tipo de Documento de Pago	Numérico	11. Valores

Artículo 3.- I. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 12 de la RND 10.0011.11, de 20 de mayo de 2011, de la siguiente manera:

“II. Se incorpora como sub-numeral 4.8 del Numeral 4 del Anexo consolidado de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007, el siguiente deber formal:”

DEBER FORMAL	SANCION POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
	Personas naturales y Empresas Unpersonales	Personas Jurídicas
4. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACIÓN		
4.8. Presentación de la información a través del Módulo Bancarización Da Vinci	500 UFV	5.000 UFV

II. Se modifica la Disposición Transitoria Segunda de la RND 10.0011.11, de 20 de mayo de 2011, de la siguiente manera:

“Disposición Transitoria Segunda.- Una vez se encuentre habilitado el Registro Auxiliar - Módulo Bancarización Da Vinci, los contribuyentes deberán regularizar la presentación y envío de la información señalada en los Artículos 8 y 9 de la presente Resolución, desde el periodo fiscal junio de 2011 obligatoriamente. El plazo para la regularización es hasta el 31 de diciembre de 2011”.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Roberto Ugarte Quispaya
PRESIDENTE EJECUTIVO a.i.
SERVICIO DE IMPUESTOS
NACIONALES

ANEXO N° 4

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0017-15 RESPALDO DE TRANSACCIONES CON DOCUMENTOS DE PAGO

La Paz, 26 de junio de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, faculta a la Administración Tributaria a dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que el numeral 11 del artículo 66 de la precitada Ley, modificado por el artículo 20 de la Ley N° 062 de 28 de noviembre de 2010, del Presupuesto General del Estado – 2011, faculta a la Administración Tributaria a aplicar los montos mínimos establecidos mediante Decreto Supremo a partir de los cuales los pagos por la adquisición y venta de bienes y servicios deban ser respaldados por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera regulado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), señalando que la falta de respaldo mediante documentación emitida por las referidas entidades, hará presumir la inexistencia de la transacción para fines de liquidación de impuestos.

Que el artículo 37 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004 Reglamento al Código Tributario Boliviano, modificado por la disposición final cuarta del Decreto Supremo N° 772 de 19 de enero de 2011, establece como monto mínimo el importe de Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), a partir del cual todo pago por operaciones de compra y venta de bienes y servicios, debe estar respaldado con documentos emitidos por una entidad de intermediación financiera regulada por la ASFI, independientemente que la transacción sea efectuada al contado, al crédito o a través de pagos parciales, facultando además a la

Administración Tributaria a reglamentar su aplicación en el ámbito de sus atribuciones.

Que el artículo 30 de la Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, Ley del Banco Central de Bolivia (BCB), respecto a las funciones en relación con el sistema financiero, establece que quedan sometidos a la competencia normativa del BCB todas las entidades de intermediación financiera y servicios financieros cuyo funcionamiento esté autorizado por la Superintendencia de Bancos, en la actualidad ASFI.

Que ante la diversidad de casos presentados para el registro de las transacciones iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), es necesario reglamentar el tratamiento tributario para las operaciones precitadas de conformidad a la normativa tributaria vigente.

Que conforme al inciso p) del artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto operativizar el tratamiento tributario de los pagos emergentes de transacciones de compra y venta de bienes y/o prestación de servicios cuyo valor total sean iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), los cuales deberán ser respaldados con documentos emitidos o reconocidos por el sistema financiero y/o el BCB, e implementar los mecanismos de control fiscal referidos a las obligaciones de los sujetos pasivos y/o terceros responsables y contribuyentes en general.

Artículo 2. (Alcance).- La presente Resolución alcanza a todas las personas naturales o jurídicas, sea cual fuere la forma de asociación que utilicen, entidades e instituciones públicas, empresas públicas y organismos del Estado que realicen pagos por la adquisición o venta de bienes y/o servicios cuyo valor total sean iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), sean estas al contado, al crédito o a través de pagos parciales, dentro del territorio nacional.

Artículo 3. (Definiciones).- Para efectos de la presente Resolución, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **Transacción.** Operación de compra o venta de bienes, contratos de obra y/o prestación de servicios que involucre la erogación de recursos monetarios.
- b) **Transacción obligada a respaldarse con documento de pago.** Transacción cuyo monto de la operación sea igual o mayor a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), realizada al contado o al crédito, a través de un sólo pago o con pagos parciales por montos inferiores.

c) **Documento de Pago.** Documento físico o electrónico que cumpla con la condición de ser emitido y reconocido por una entidad financiera regulada por la ASFI o documento emitido por el BCB, tales como: Cheques de cualquier naturaleza, Ordenes de Transferencia Electrónica de Fondos, Voucher por Transacciones con Tarjetas de Débito o Crédito, Cartas de Crédito. La presente nominación es enunciativa y no limitativa.

d) **Contrato de Tracto Sucesivo.** Es la prestación de servicios de realización continua cuya factura o nota fiscal se emite con carácter mensual a la conclusión del periodo de prestación por el cual se devenga el pago o contraprestación mensual o al momento de su efectivo pago, lo que ocurra primero, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 4, inciso b) de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

Artículo 4. (Requisitos de los Documentos de Pago).- I. Los documentos de pago, emitidos por las entidades financieras reguladas por la ASFI, incluidos los emitidos por el BCB, serán considerados como documentos de soporte de las transacciones obligadas a respaldarse con documentos de pago, siempre que contengan de forma nítida, legible y precisa la siguiente información mínima:

Razón social de la entidad que emitió el documento de pago.

Número de transacción u operación.

Fecha de la transacción.

Importe de la transacción.

II. Los depósitos directos en efectivo a una cuenta deberán ser realizados a nombre de los titulares del Número de Identificación Tributaria (NIT), cuidando que la documentación emitida refleje este aspecto. A efectos de la presente Resolución la cuenta deberá corresponder obligatoriamente a los sujetos pasivos titulares del NIT,

que participan en una transacción.

III. Los cheques en general no tienen la obligación de consignar el NIT, sin embargo en los registros obligatorios establecidos en el artículo 7 de la presente disposición deberá consignar necesariamente este dato.

CAPÍTULO II

EFFECTOS TRIBUTARIOS DE LAS TRANSACCIONES SIN DOCUMENTOS DE PAGO

Artículo 5. (Transacciones sin Documentos de Pago).- Las transacciones que no cuenten con documentos de pago reconocidos por el sistema financiero regulado por la ASFI o documento emitido por el BCB, tendrán los siguientes efectos:

- a) En el Impuesto al Valor Agregado (IVA), la pérdida de crédito fiscal para el comprador, aun cuando tenga en su poder la respectiva factura, nota fiscal o documento equivalente original; y para el vendedor, la imposibilidad de compensar el débito generado en dicha transacción con los créditos fiscales que tuviera para efectos del impuesto.
- b) En el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), para el comprador serán consideradas como no deducibles para la liquidación del impuesto, aún si las mismas cuentan con facturas, notas fiscales, documentos equivalentes originales o haberse realizado las retenciones correspondientes; para el vendedor serán consideradas, de todas maneras, como ingresos imponibles.
- c) En el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), no se podrán imputar como pago a cuenta sobre ese impuesto, la alícuota del IVA contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes originales presentados por los sujetos pasivos alcanzados por el citado impuesto.

CAPÍTULO III

REGISTRO Y ENVÍO DE DOCUMENTOS DE PAGO

Artículo 6. (Tratamiento Específico).- Las transacciones obligadas a respaldarse con documento de pago, deberán ser registradas correctamente conforme dispone el artículo 7 de la presente Resolución en el Registro Auxiliar Módulo Bancarización Da Vinci considerando lo siguiente:

- a) En pagos realizados al momento de la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente, dichos pagos deberán ser registrados en el periodo de emisión de la factura.
- b) En pagos anticipados a la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente, dichos pagos deberán ser registrados en el periodo de la emisión de la factura.
- c) En pagos posteriores a la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente, dichos pagos deberán ser registrados en el periodo en que se realice el pago.
- d) Los contratos de tracto sucesivo no están sujetos a registro, con excepción de aquellos que mediante pago único por uno o más periodos fiscales superen los Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos).
- e) En compras al crédito, los contribuyentes sujetos al RC-IVA deberán adjuntar a la factura, nota fiscal o documento equivalente declarado en el Formulario 110, el contrato de crédito o préstamo bancario que respalde los pagos diferidos.

En todos los casos deberá registrarse cada pago o desembolso de forma independiente y acumulativa, hasta alcanzar el monto total de la transacción.

Artículo 7. (Registro Auxiliar - Módulo Bancarización Da Vinci).- I. El registro y envío de la información deberá ser realizado en el orden y formato que se establecen en el Anexo de la presente Resolución, bajo el siguiente denominativo:

Compras_Auxiliar_periodo (mesaño)_nit por Ejm. Compras_Auxiliar_062014_2898695019

Ventas_Auxiliar_periodo (mesaño)_nit por Ejm. Ventas_Auxiliar_062014_2898695019

Las transacciones con pagos parciales u otras formas de pago por montos menores al monto total pactado, deberán ser acumuladas o sumadas en el Registro Auxiliar - Módulo Bancarización, hasta alcanzar el monto total de la transacción.

II. Las personas naturales o jurídicas comprendidas en el alcance del artículo 2 de la presente Resolución, clasificadas como Contribuyentes Newton y Newton específico, están obligadas a registrar y enviar la información de los documentos de pago utilizados en todas sus transacciones obligadas a respaldarse con documentos de pago en el Módulo Bancarización Da Vinci, a través del servicio habilitado en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales disponible en la página Web del Servicio de Impuestos Nacionales: www.impuestos.gob.bo.

III. El envío de la información del Registro Auxiliar - Módulo Bancarización Da Vinci, deberá realizarse anualmente, consolidando la información de los periodos de enero a diciembre del año anterior independientemente de la fecha de cierre de gestión fiscal que corresponda, hasta las fechas establecidas en el siguiente cronograma:

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	FECHA DE VENCIMIENTO
0-1	Hasta el 5 de Febrero
2-3	Hasta el 6 de Febrero
4-5	Hasta el 7 de Febrero
6-7	Hasta el 8 de Febrero
8-9	Hasta el 9 de Febrero

IV. Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable detecte errores o inconsistencias en la información enviada en el Modulo Bancarización Da Vinci, deberá realizar un nuevo envío en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de vencimiento del envío. Vencido dicho plazo se incurrirá en incumplimiento a deberes formales.

V. Las personas naturales o jurídicas señaladas en el párrafo II precedente que en una gestión no hubieran realizado transacciones obligadas a reportarse con medios de pago no estarán obligadas al registro y envío de la información establecida en el presente capítulo.

CAPÍTULO IV

DOCUMENTOS DE PAGO DE SUJETOS PASIVOS DEL RC-IVA Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 8. (Contribuyentes Directos del RC-IVA).- Deberán conservar el original de la factura, nota fiscal o documento equivalente, y copia o fotocopia del documento de pago y el contrato de crédito o préstamo bancario que respalde los pagos diferidos cuando corresponda, adjunto a su Formulario 110, de forma adecuada y conforme a lo previsto por Ley.

Artículo 9. (Contribuyentes del RC-IVA en Relación de Dependencia).- I. Los contribuyentes del RC-IVA en relación de dependencia, que presenten a su Agente de Retención el Formulario 110 conteniendo facturas, notas fiscales o documentos equivalentes de compras por montos iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), deberán adjuntar a las mismas, copia o fotocopia de los documentos de pago y el contrato de crédito o préstamo bancario que respalde los pagos diferidos cuando corresponda.

II. Es deber formal del Agente de Retención del RC-IVA en la recepción del Formulario 110, identificar las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes por importes mayores o iguales a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos) y exigir la presentación de la copia o fotocopia del documento de pago y el contrato de crédito o préstamo bancario que respalde los pagos diferidos cuando corresponda; de no adjuntar el dependiente dicho documento, rechazará la presentación de la factura, nota fiscal o documento equivalente, no correspondiendo ser considerada para el cálculo del pago a cuenta del RC-IVA.

Artículo 10. (Sanciones).- I. La falta de envío, el envío fuera de plazo o envío con información incompleta y/o con errores en el registro auxiliar Módulo Bancarización Da Vinci, conforme lo establecido en los artículos 6 y 7 de la presente disposición, constituye Incumplimiento a Deberes Formales y será sancionado conforme lo previsto en el régimen de sanciones establecido al efecto.

II. El pago de la multa no exime de la obligación del envío de la información señalada.

III. El incumplimiento al párrafo II del artículo 9 de la presente Resolución, constituye Incumplimiento a Deberes Formales por el agente de retención del RC-IVA y será sancionado conforme lo previsto en el régimen de sanciones establecido al efecto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Excepcionalmente, el envío correspondiente a la gestión 2015, conforme el párrafo III del artículo 7 de la presente resolución, comprenderá los periodos fiscales de julio a diciembre de dicha gestión.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Se mantiene vigente el módulo denominado Bancarización Da Vinci disponible en la Oficina Virtual, como registro auxiliar que deberá ser utilizado de forma obligatoria por el comprador y vendedor, para el registro de todas las operaciones de compra y venta de bienes y/o prestación de servicios realizadas por montos iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos) de acuerdo a la definición establecida en el inciso a) y b) del artículo 3 de la presente Resolución.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Queda derogada la Resolución Normativa de Directorio 10-0011-11 de 20 de mayo de 2011 en todas sus disposiciones con excepción del párrafo II del artículo 12 y el Anexo 2 de la citada Resolución.

Segunda.- Queda derogada la Resolución Normativa de Directorio 10-0023-11 de 19 de agosto de 2011 en todas sus disposiciones con excepción del párrafo I del artículo 3.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio y su Anexo entrarán en vigencia a partir del 1 de julio de 2015. Las transacciones que actualmente se encuentren en curso de operación y/o ejecución, y cuya finalización sea posterior a la emisión de la presente Resolución, deberán regirse por las disposiciones vigentes al inicio de las mismas.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Erik Ariñez Bazzan

Presidente Ejecutivo a.i.

Servicio de Impuestos Nacionales

REGISTRO AUXILIAR –COMPRAS MAYORES A Bs50.000.-

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
Modalidad transacción	Numérico	Consignar cuando corresponda:
		1 Compras al contado
		2 Compras al crédito
Fecha factura/fecha documento	Fecha DD/MM/AAAA	Fecha del documento con el que se realizó la transacción por un importe mayor o igual a Bs50.000.-
Tipo de transacción	Numérico	Consignar uno de los siguientes números de acuerdo a lo que corresponda: 1. Compra con factura 2. Compra con retenciones 3. Compra de inmuebles
NIT/CI proveedor	Varchar	Consignar el dato del NIT del proveedor de la factura, o N° de identificación del beneficiario del pago retenido.
Nombre/razón social proveedor	Varchar	Consignar la razón social del proveedor o el nombre del beneficiario del pago realizado.
N° de factura/ N° documento	Varchar	Consignar el N° de factura o el N° de documento que corresponda de acuerdo al tipo de transacción.
N° de contrato	Varchar	Consignar el número de contrato o cero en caso de no existir contrato.
Importe factura/ importe documento	Numérico (10,2)	Consignar el monto total de la factura o de la transacción retenida
N° autorización factura/ documento	Numérico	Consignar el N° de autorización de la factura, o el N° 4 para retenciones.

N° de cuenta del documento de pago	Varchar	N° de cuenta de la Entidad Financiera de desembolso del pago o N° de documento de depósito en cuenta
Monto pagado en documento de pago	Numérico (10,2)	Monto Pagado
Monto Acumulado	Numérico (10,2)	Monto acumulado de pagos parciales
NIT Entidad Financiera	Numérico	NIT Entidad Financiera emisora del documento de pago.
N° documento de pago (N° transacción u operación)	Varchar	N° del documento utilizado para la realización del pago.
Tipo de documento de pago	Numérico	Consignar uno de los siguientes números de acuerdo a lo que corresponda:
		1. Cheque de cualquier naturaleza
		2. Orden de transferencia
		3. Ordenes de transferencia electrónica de fondos
		4. Transferencia de fondos
		5. Tarjeta de débito
		6. Tarjeta de crédito
		7. Tarjeta prepagada
		8. Depósito en cuenta.
		9. Cartas de crédito
10. Otros		
Fecha del documento de pago	Fecha DD/MM/AAAA	Fecha de la emisión del documento de pago

REGISTRO AUXILIAR--VENTAS MAYORES A Bs50.000.-

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
Modalidad de transacción	Numérico	Consignar cuando corresponda:
		1 Ventas al contado
		2 Ventas al crédito
Fecha factura/documento	Fecha DD/MM/AAAA	Fecha del documento con el que se realizó la transacción por un importe mayor o igual a Bs50.000.-
Nº de factura/documento	Varchar	Consignar el Nº de factura o documento equivalente
Importe factura/documento	Numérico (10,2)	Consignar el monto total de la factura o documento equivalente
Nº de contrato	Varchar	Consignar el número de contrato o cero en caso de no existir contrato
Nº autorización factura	Numérico	Consignar el Nº de autorización de la factura
NIT/CI cliente	Varchar	Consignar el NIT o documento de identidad del cliente que realiza la compra, en caso de no tener documento de identidad consignar el valor cero (0).
Nombre o razón social cliente	Varchar	Consignar la razón social o nombre del cliente.
Nº de cuenta del documento de pago	Varchar	Nº de cuenta de la Entidad Financiera receptora del pago
Monto pagado en documento de pago	Numérico (10,2)	Monto recibido.
Monto acumulado de pagos parciales	Numérico (10,2)	Monto acumulado de los pagos recibidos.
NIT Entidad Financiera	Numérico	NIT Entidad Financiera receptora del pago
Nº de transacción u operación de pago	Varchar	Nº del documento utilizado para la realización del pago.
Tipo de documento de pago	Numérico	Consignar uno de los siguientes números de acuerdo a lo que corresponda:
		1. Cheque de cualquier naturaleza
		2. Orden de transferencia
		3. Ordenes de transferencia electrónica de fondos
		4. Transferencia de fondos
		5. Tarjeta de débito
		6. Tarjeta de crédito
		7. Tarjeta pre pagada
		8. Depósito en cuenta.
		9. Cartas de crédito
		10. Otros
Fecha del documento de pago	Fecha DD/MM/AAAA	Fecha de la emisión del documento de pago